INFORME SECRTETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, paso al Despacho del señor Juez el anterior proceso, junto con comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad en la que adjuntan Resolución 023 del 5 de julio de 2022 suspendiendo a prevención tramite de registro de sentencia, así mismo pasa con petición del apoderado de la parte actora. Informó que el proceso se encuentra archivado definitivamente en el paquete 165. –Sírvase proveer.

YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

Proceso de Pertenencia No. 2010-00043-000
Demandante: Nubia Yolanda Beltrán León.
Demandado: Dora Isabel Beltrán Triana y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La Registradora de Instrumentos Públicos de la localidad con oficio ORIP/LP-183 del 8 de julio de 2022, allega a este Juzgado Resolución 023 del 5 de julio de 2022, mediante la cual esa Oficina suspende a prevención tramite de registro de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de marzo de 2011, conforme a lo normado por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, al no encontrarlo ajustada a derecho dado que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis No. 167-8657 en la anotación 4 existe inscrita medida cautelar vigente en proceso de sucesión de Fonteche Carlos Humberto ordenada por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá y comunicada a esa Seccional con oficio 0390 del 5 de marzo de 2001, por lo cual comunica a este Juzgado a efectos de resolver si se está de acuerdo con esa Oficina o se ratifica la decisión.

De la revisión del expediente, se observa que la demanda se presentó el 2 de agosto de 2010 en vigencia del C.P.C., y se adjuntó certificado especial del que trataba el art. 407 del C.P.C., en el cual se indica como propietarios inscritos de pleno derecho real de dominio a los señores DORA ISABEL BERNAL y CARLOS HUMBERTO VARGAS FONTECHE y folio de matrícula inmobiliaria 167-008657 en el cual efectivamente en la anotación No.4 registra embargo (50%) de Juzgado 17 de Familia a: Fontecha Carlos Humberto (Sucesión), registrado con oficio 0390 el 5 de marzo de 2001.

Por auto del 2 de agosto de 2010, se admitió la demanda contra Dora Isabel Bernal Triana y los herederos de Carlos Humberto Vargas Fonteche y demás personas indeterminadas, ordenándose la inscripción de la demanda y el emplazamiento personas indeterminadas y de los demandados DORA ISABEL BERNAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HUMBERTO VARGAS FONTECHE, tal y como lo disponía los art. 318 y art. 407-6 del C.P.C., los cuales fueron representados por curador ad-litem con quien se evacuó el asunto y concluyó con sentencia accediendo a las pretensiones el 16 de marzo de 2011 y ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula correspondiente. Decisión que fue notificada por edicto y causó ejecutoria el 30 de marzo de 2011. Con oficio 0728 del 1° de abril de 2011 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad solicitando la inscripción de la sentencia.

Se itera, el proceso de pertenencia se adelantó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en su art. 407 no exigía como obligatoria el que se citará a terceros presuntos interesados en el proceso, salvo que fuese el titular de un derecho real principal, no accesorio, caso en el cual debería dirigirse la demanda también contra este. Aún en vigencia del C.G.P., sería discutible la citación de quien pidió la medida cautelar que ha motivado la suspensión a prevención del trámite de registro de la sentencia de pertenencia, porque el numeral 5 del art. 375 dispone que debe ser citados los acreedores hipotecarios y prendarios, aunque sin establecer las consecuencias respecto de los gravámenes en el fallo respectivo. Es decir, el proceso de pertenencia se adelantó cumpliendo con los requisitos legales vigentes, verificándose el emplazamiento ordenado en la norma derogada y que de alguna manera subsanaría una eventual citación a terceros.

Considera este Juzgado que la medida cautelar de embargo que registra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 167-008657 en la anotación No.4 a solicitud del Juzgado 17 de Familia en sucesión del causante Fontecha Carlos Humberto, **NO** es obstáculo legal para que se efectúe la inscripción de la sentencia proferida en este proceso dado que la demandante NUBIA YOLANDA BELTRÁN LEÓN adquirió el inmueble por prescripción Extraordinaria Adquisitiva –modo originario- y en tal virtud las medidas cautelares sobre el mismo pesaban sobre quien para la época de su inscripción era el titular de los derechos reales de dominio sobre el bien inmueble.

Por tanto, como lo ha dicho la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional, el embargo y secuestro no impide la posesión y prescripción de un bien, pues dicha medida no impide ejercer los actos de posesión sobre el mismo y además no están previstos como causales de interrupción natural o civil de la misma art. 2523 y 2524 del C.C.

Se concluye entonces que la sentencia de pertenencia tiene efectos de cosa juzgada y erga omnes, lo que la hace inoponible, y, por tanto, habrá de ratificarse la solicitud de inscripción de la sentencia de pertenencia proferida en este asunto.

Finalmente, y en cuanto a lo peticionado por el apoderado de la parte actora respecto al levantamiento de la medida cautelar aquí reseñada, la misma no resulta procedente porque no fue decretada en por este Juzgado, no fue una de las pretensiones de la demanda y la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada. Además, en nada afecta los efectos de la sentencia. Petición que en todo caso podría realizarse ante el Juzgado que ordenó la citada medida.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la inscripción de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de marzo de 2011, dentro del asunto de la referencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-008657. Ofíciese de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitado por el apoderado de la actora, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

NIVARDO MELO ZÁRATE

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.
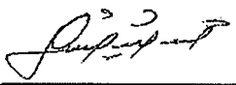
Hoy, 1 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.033. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.